



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO - ANTIOQUIA**

Catorce de septiembre de dos mil veintiuno

Providencia:	Sentencia complementaria
Proceso:	Acción Popular
Accionante:	Gerardo Herrera
Accionado:	Bancolombia .S.A, sucursal Necoclí
Radicado:	05837 31 03 001 2021 00080 00
Decisión:	Aclara sentencia – Complementación sentencia

El accionante Gerardo Herrera presenta recurso de apelación, y que aduce que el despacho no resolvió, ni fue claro en las órdenes dadas¹. De igual forma la parte accionada Bancolombia S.A, Allegó apelación de la sentencia proferida por esta Agencia Judicial el día 3 de septiembre de la presente anualidad dentro del término².

Para decidir, el despacho tendrá en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Las providencias judiciales pueden adolecer de defectos que minen su contenido. El Estatuto Procesal Civil define unos procedimientos y requisitos para adecuar y obtener el fin que se persigue con el acto procesal. En este sentido, establece que

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.** [...] (CGP art. 286)

En cuanto a la adición o complementación de las providencias esta obra precisa que

Cuando la sentencia **omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

¹ 50ApelacionSentencia

² 55ApelacionBancolombia

En el asunto bajo estudio el despacho mediante sentencia proferida el 3 de septiembre resolvió lo siguiente:

Primero: Estimar la acción popular promovida por el señor Gerardo Herrera en contra de Bancolombia S.A- Sucursal Necoclí para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Segundo: Desestimar las excepciones de *El agotamiento de la jurisdicción en las Acciones Populares en materia de servicios sanitarios, En este caso se presentó el fenómeno de la Cosa Juzgada como agotamiento de Jurisdicción, Ausencia de vulneración de derechos e intereses colectivos, Imposibilidad de presumir la afectación de un derecho colectivo a partir del incumplimiento de normas, Improcedencia de la habilitación de servicios sanitarios para el público en general al interior de una sucursal bancaria*, por las razones expuestas.

Tercero: Disponer la creación de un comité para la verificación conformado por el actor popular, la accionada, un delegado de la defensoría pública y el Ministerio Público (L. 472/98 art. 35). Este comité tendrá como función, hacer seguimiento al cumplimiento de la ejecución de obras de adecuación y reglamentarias de Bancolombia S.A. – Sucursal Necoclí. Los miembros del comité deberán poner en conocimiento del Despacho cualquier situación con miras a definir si hay o no un cumplimiento de las órdenes impartidas.

Cuarto: Prevenir a las partes involucradas, para que realicen todas las gestiones necesarias para el cumplimiento de las órdenes emitidas en la acción popular de la referencia.

Quinto: Publicar, en firme esta providencia, la parte resolutive en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas, de conformidad con el inciso séptimo del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Sexto: Remitir copia del fallo a la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

Séptimo: No condenar en costas.

Para el actor popular, la providencia: i) no dice qué ordena; ii) no se refiere a cada ley por separado como lo pidió al accionante; iii) no se establece fecha para cumplimiento de las órdenes; iv) no se establece cuál es el objeto del comité de verificación; v) No se refiere al incentivo económico y; vi) le impone la carga de realizar la publicación en prensa. A continuación, realiza una serie de peticiones y reitera los puntos sobre los cuales considera que se debe pronunciar el superior.

Dado que el despacho advierte que le asiste razón al accionante al menos con lo que tiene que ver con la determinación de la orden y el pronunciamiento expreso frente algunas de las pretensiones de la demanda, se accederá a aclarar y complementar en este sentido la providencia. Es decir, sobre estos puntos hubo desarrollo en la parte

considerativa, pero se omitió o no se indicó suficientemente los términos en la parte resolutive. Al efecto, la providencia concluyó que

la entidad deberá adecuar su infraestructura sanitaria de manera que pueda ser utilizada por las personas en situación de discapacidad sin que pueda exigirse para ello condiciones de “extrema urgencia”. En otras palabras, considera este despacho que adecuar la actual infraestructura de manera que se elimine cualquier barrera arquitectónica y de reglamentación interna de la entidad es suficiente para tener por satisfecho los mandatos de las normas transgredidas.

En cuanto al término para ejecutar las adecuaciones se estableció que éstas deberían darse en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia y se definió que para la vigilancia de la correcta ejecución de lo ordenado se constituía el Comité de Verificación. Finalmente, en el acápite “2.5. Cuestiones adicionales” el despacho se refirió expresamente frente a cada una de las pretensiones del actor popular, sin embargo, no así se indicó en la parte resolutive de la decisión.

Frente a los demás aspectos no se advierten frases o conceptos que generen reales motivos de duda o que se haya omitido resolver sobre peticiones o puntos de derecho que sean de obligatorio pronunciamiento. Por tanto, al ser la providencia inmodificable y dado que los demás reparos constituyen los motivos de la apelación este despacho resolverá lo pertinente en la respectiva oportunidad procesal. Finalmente, para claridad, se ordena que esta providencia contenga íntegramente la parte resolutive del asunto bajo análisis, esto es, con los dos ordinales que complementan la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Circuito de Turbo - Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Acceder a la solicitud de aclaración y complementación solicitada por el actor popular. En consecuencia, se incorporan dos ordinales a la sentencia del 3 de septiembre de 2021 del siguiente tenor:

Tercero: Ordenar a Bancolombia S.A. – Sucursal Necoclí que adecue la actual infraestructura de manera que se elimine cualquier barrera arquitectónica y de reglamentación interna que impida el uso de personas en situación de discapacidad de las baterías sanitarias. Para las adecuaciones ordenadas se concede el término de dos meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

Quinto: Negar las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

Segundo. Advertir, en consecuencia, que la parte resolutive de la sentencia del 3 de septiembre de 2021 será del siguiente tenor:

Primero: Estimar la acción popular promovida por el señor Gerardo Herrera en contra de Bancolombia S.A- Sucursal Necoclí para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Segundo: Desestimar las excepciones de *El agotamiento de la jurisdicción en las Acciones Populares en materia de servicios sanitarios, En este caso se presentó el fenómeno de la Cosa Juzgada como agotamiento de Jurisdicción, Ausencia de vulneración de derechos e intereses colectivos, Imposibilidad de presumir la afectación de un derecho colectivo a partir del incumplimiento de normas, Improcedencia de la habilitación de servicios sanitarios para el público en general al interior de una sucursal bancaria*, por las razones expuestas.

Tercero: Ordenar que Bancolombia S.A. – Sucursal Necoclí adecue la actual infraestructura de manera que se elimine cualquier barrera arquitectónica y de reglamentación interna que impida el uso de personas en situación de discapacidad de las baterías sanitarias. Para las adecuaciones ordenadas se concede el término de dos meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

Cuarto: Disponer la creación de un comité para la verificación conformado por el actor popular, la accionada, un delegado de la defensoría pública y el Ministerio Público (L. 472/98 art. 35). Este comité tendrá como función, hacer seguimiento al cumplimiento de la ejecución de obras de adecuación y reglamentarias de Bancolombia S.A. – Sucursal Necoclí. Los miembros del comité deberán poner en conocimiento del Despacho cualquier situación con miras a definir si hay o no un cumplimiento de las órdenes impartidas.

Quinto: Negar las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

Sexto: Prevenir a las partes involucradas, para que realicen todas las gestiones necesarias para el cumplimiento de las órdenes emitidas en la acción popular de la referencia.

Séptimo: Publicar, en firme esta providencia, la parte resolutive en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas, de conformidad con el inciso séptimo del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Octavo: Remitir copia del fallo a la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

Noveno: No condenar en costas.

Tercero. Advertir que, en firme la presente decisión, se resolverá lo concerniente a los recursos interpuestos por las partes.

Vínculo expediente: [05837-31-03-001-2021-00080-00](#)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Ivan Fernando Sepulveda Salazar
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Turbo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19fcdb8a9bff240a0713f7b6867c3b1ecb3c40d31952c1a6d3d82e4508f1a422

Documento generado en 14/09/2021 03:24:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**